

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

EXPEDIENTE: CPDDHH-024

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

RECIBIDO
12 ABR 2022
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI; 33; 34; 36; 42 fracción IX; 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada en fecha 16 de Marzo de 2022, se dio cuenta con la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXXII del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./637/2022 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número CPDDHH-24 del índice de dicha Comisión.

3.- Derivado del análisis sostenido por las y el legislador integrante de esta comisión dictaminadora se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran pertinente aplicar al expediente de cuenta, con base a los considerandos que a continuación se describen:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI; 33; 34; 36; 42 fracción IX; 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- La proponente señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"Los antecedentes penales se definen como los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso si han sido condenadas por éstos¹.

Respecto a los antecedentes penales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que "*los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada*" que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha considerado que el concepto de "antecedentes penales", *en un sentido amplio*, se refiere a los registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, y en su caso, de las condenas recaídas a los sentenciados³; de manera que conforme al texto de la norma que se examina, en tanto que en ella se empleó la frase "*no tener antecedentes penales*", habrá de entenderse referida no sólo a las personas que hayan sido sentenciadas y hayan cumplido una pena por la comisión de delito, sino inclusive a aquellas personas contra quienes se instruyó o se instruye un proceso penal cuyo registro esté vigente, aun cuando no hayan sido sujetos de una condena. De modo que el precepto en cuestión ha de examinarse tomando en cuenta esa amplitud del concepto³.

Los antecedentes penales se acreditan, a través de documentos emitidos por las autoridades administrativas, principalmente por las instituciones de seguridad, en donde se hacen constar respecto si el ciudadano solicitante tiene o no un registro de haber cometido algún delito y si ha sido condenado por alguno de estos. A estos documentos se les denomina constancia o carta de no antecedentes penales.

La carta o constancia de antecedentes penales se expide para los siguientes supuestos:

1. Cuando se requiera por una autoridad administrativa o judicial;
2. Para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto;

¹ Diccionario Jurídico México, pág. 148 consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/7.pdf>

² Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pronunciamiento Antecedentes penales, CNDH MEXICO, consultable en <https://www.cndh.org.mx/documento/antecedentes-penales>

³ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 86/2018, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

3. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales.
4. Acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública o privada, y
5. Solicitud de embajada o cónsul ⁴.

Adicionalmente a estos supuestos, es de señalar que en México se ha convertido una práctica común, el requerir la carta o certificado de no antecedentes como un requisito para contratado o acceder a un empleo en el sector privado.

Respecto a los antecedentes penales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones, ha establecido que el exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad es contraria a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y el derecho al trabajo, así como al principio de reinserción social; y por ende inconstitucionalidad, ya que viola los artículos 1, 5 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos criterios se encuentran en las Acciones de inconstitucionalidad números 107/2016, 85/2018, 40/2019, 86/2018 y 50/2019, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones locales que establecen o fijan los antecedentes penales como requisitos para acceder a un empleo. En donde, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

De los criterios anteriores, la Suprema Corte de la Justicia ha señalado que el establecer el requisito de la constancia de los antecedentes penales no persigue un fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad, al trabajo y a la reinserción, pero sobre todo es un acto de discriminación.

Es menester señalar, que los criterios judiciales anteriormente citados son considerados en nuestra legislación estatal, específicamente por la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, el cual en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto

⁴ <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/articulos/tramita-tu-constancia-de-antecedentes-penales?idiom=es>

o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

Del análisis anteriormente se desprende que en nuestro Estado se reconoce como un acto de discriminación el de hacer toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de antecedentes penales de una persona.

Este precepto coincide sustancialmente con la Ley Federal de Trabajo, en su artículo 133, fracción I, el cual prohíbe a los patrones o a sus representantes el de negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.

Ahora bien, a pesar de que existen las declaraciones de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido del artículo 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca y el artículo 133, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; desafortunadamente en nuestro Estado de Oaxaca aún existe la práctica discriminatoria de solicitar como requisito para un acceso de cualquier empleo, principalmente en el sector privado, la de presentar la constancia o carta de antecedentes no penales.

...

Situación, que como se ha expuesto con anterioridad, es una flagrante violación a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y el derecho al trabajo, así como al principio de reinserción social; consagrados en los artículos 1, 5 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos a los cuales todas las autoridades tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, de todas las personas que se encuentren o sean parte de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción de aquéllas que están en prisión o bien que han recuperado su libertad, o han sido sentenciados a cualquier pena condenatoria.

Resulta fundamental que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Pronunciamiento sobre los Antecedentes Penales, plantea lo siguiente:

"...

PRIMERO.- *Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.*

SEGUNDO.- *Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad de delito por el que se les condenó.*

TERCERO.- Debe reformarse el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de que la cancelación de los antecedentes penales se lleve a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.

CUARTO.- Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.

QUINTO.- Debe generarse la armonización normativa que brinde protección a los datos personales sensibles de las personas, a fin de que pueda asegurarse su derecho a la no discriminación y el derecho a contar con un proyecto de vida, el cual no se vea limitado sólo por tener antecedentes penales.

...

Por lo anterior, en estricta observancia al principio pro persona y no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; propongo reformar la fracción XXXII del artículo 7 Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca a efecto de establecer que está prohibido requerir constancias o certificados de antecedentes no penales u cualquier otro documento que restrinja la oportunidad, el acceso, permanencia o el ascenso de empleo en nuestro Estado.

CUARTO.- Que la materia de la iniciativa que dio origen al presente Dictamen consiste en establecer en la legislación local la prohibición de requerir constancias o certificados de no antecedentes penales o cualquier otro documento que restrinja el acceso, permanencia o el ascenso a un empleo en nuestro Estado.

QUINTO.- El certificado o constancia de no antecedentes penales es el documento oficial expedido por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca donde se acredita si la persona que lo solicita no tiene antecedentes penales, o en su defecto, es a través de este documento donde se establece si efectivamente los tiene.

SEXTO.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que los antecedentes penales se constituyen cuando la autoridad judicial condena a una persona a sufrir una pena o como una medida de seguridad, de manera que para su establecimiento debió demostrarse la responsabilidad de la persona y que con motivo de ésta se le condenó.⁵

En ese sentido, señala que los antecedentes penales deben estimarse como parte del pasado de la persona y pertenecen a su vida privada, debido al temor de que se les discrimine y el hecho de que se les garantice ese derecho podría significarle una segunda

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Antecedentes Penales", México, CDNH, colección pronunciamientos penitenciarios, fascículo 8, 2019. pp, 7 - 10

oportunidad y representar su reinserción social efectiva, la cual se relaciona directamente con el derecho que tiene a cumplir con un proyecto de vida personal y familiar.⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los antecedentes penales constituyen los registros que lleva a cabo la autoridad administrativa para tener un control de los procesos seguidos en contra de las personas o de las condenas que recaen sobre los sentenciados.⁷

De lo anterior se desprende que el certificado o constancia de no antecedentes penales se deriva de la identificación administrativa que hacen las autoridades de aquellas personas que fueron o están siendo sujetas a un proceso penal, información que se asienta con los datos particulares o generales de la persona, su media filiación, el delito por el que se instauró la causa, así también se registran las huellas dactilares y fotografías tanto de frente como de perfil.

SÉPTIMO.- En lo que refiere al ámbito laboral, es sabido que en la mayoría de los casos se solicita a las personas aspirantes a un trabajo una constancia o certificado de no antecedentes penales, práctica que resulta discriminatoria y violatoria de los derechos humanos ya que constituye una contradicción con el principio de no discriminación establecido en artículo 1º de la Carta Magna, así como del principio de reinserción social que persigue el nuevo sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y ratificados por el Estado Mexicano, garantizando la protección más amplia para las personas; obligando a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que solicitar dicho documento a la persona que ha cumplido una condena penal se le estigmatiza y segrega, aun cuando esta ya haya cumplido su sentencia, poniéndola así en una situación de discriminación permanente, a pesar de haber resarcido su deuda con la sociedad.

Al respecto cabe mencionar que el pasado 27 de enero de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad número

⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5529/4.pdf>

⁷ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=29934&Clase=DetalleSemanaarioEjecutoriaBL>

107/2016, 85/2018, 40/2019, 86/2018 y 50/2019, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones locales que establecen o fijan los antecedentes penales como requisitos para acceder a un empleo, se pronunció por considerar inconstitucional la solicitud de cartas de no antecedentes penales a los trabajadores al analizar diversas legislaciones estatales que establecían esta condición como requisito para acceder a un cargo público.

Determinó que el requisito de la carta de no antecedentes penales viola los principios de igualdad y la no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de libertad de trabajo, establecido en el artículo 5º de la Carta Magna.

Por lo anterior, determinó invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente.

Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.

OCTAVO.- La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción I, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes: *negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.*

En ese sentido es preciso hacer mención del concepto de Discriminación establecido en la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación el cual reza de la siguiente manera:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las

opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"

NOVENO.- Si bien existen ciertas actividades para las cuales el requisito de la carta de no antecedentes penales resultaría justificable, como las relacionadas con la seguridad pública y la administración de justicia, la obligación de presentar un certificado de no antecedentes penales al momento de solicitar empleo sólo está justificada en los casos que las leyes específicamente prevén para ocupar determinados cargos públicos, en atención a la investidura de que se trate.

En razón de que la ley contempla explícitamente los casos en los que se debe acreditar no haber sido sancionado por algún delito en particular, debe entenderse que esta obligación no es extensiva a empleos o actividades que no se encuentren claramente previstas en la ley, de ahí que a ninguna persona se le pueda negar el derecho a trabajar en la profesión u oficio de su elección, mientras éste sea lícito. Las únicas causas para infringir esta libertad están claramente delimitadas en el artículo 5° de la Constitución, y son: determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

De ahí que atendiendo a las facultades de esta Comisión dictaminadora, se haga la siguiente propuesta a la redacción planteada por la proponente:

TEXTO PROPUESTO POR LA PROPONENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:	Artículo 7. ...
I a la XXXI ...	I a la XXXI ...
XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la	XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la

calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales. Por lo que está prohibido requerir constancias, certificados de antecedentes no penales o cualquier otro documento similar para el acceso, permanencia o el ascenso de empleo en nuestro Estado; XXXIII a la XXXV ...	calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales; Queda prohibido solicitar constancias, certificados de no antecedentes penales o cualquier otro documento similar para el acceso, permanencia o el ascenso de un empleo, salvo en los casos específicos en los que la ley lo establezca. XXXIII a la XXXV ...
--	--

DÉCIMO.- La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales cotidianas entre las personas y con las autoridades, incluso en ocasiones de manera inconsciente.

La solicitud de antecedentes penales es una práctica sistemática y por ende la expedición administrativa de este documento por parte de la autoridad ha perpetuado y fomentado esta práctica que resulta discriminatoria.

Las y el integrante de esta comisión dictaminadora coinciden en que negar el acceso, la permanencia o ascenso al empleo con base en la existencia de antecedente penales, o si quiera solicitar la entrega de cualquier tipo de certificado que acredite que no se cuenta con antecedentes penales, resulta discriminatorio por estar basado exclusivamente en un prejuicio violatorio de los derechos humanos y que atenta directamente contra el derecho al trabajo.

DÉCIMO PRIMERO.- Por las consideraciones antes descritas, las y el integrante de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente adicionar el párrafo segundo a la fracción XXXII del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior expuesto, se pone a consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DICTAMEN

Las Diputadas y el Diputado integrante de la Comisión Permanente de Derechos Humanos determinan procedente adicionar el párrafo segundo a la fracción XXXII del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas ponen a consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo a la fracción XXXII del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I a la XXXI...

XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;

Queda prohibido solicitar constancias, certificados de no antecedentes penales o cualquier otro documento similar para el acceso, permanencia o el ascenso de un empleo, salvo en los casos específicos en los que la ley lo establezca.

XXXIII a la XXXV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

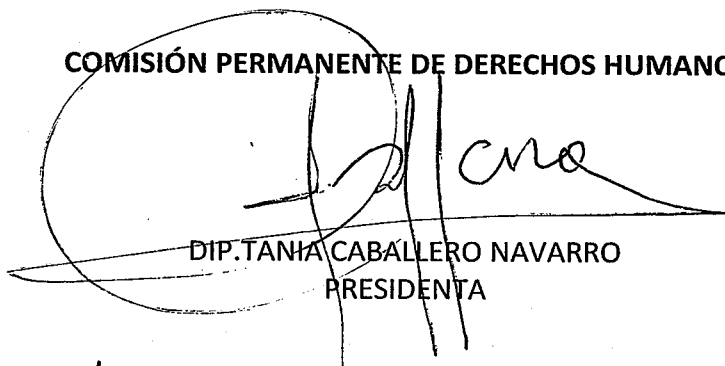
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán,
Oaxaca a 05 de Abril del 2022.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS



DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA



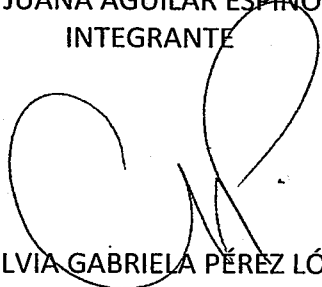
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
INTEGRANTE



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
INTEGRANTE



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ
RUIZ
INTEGRANTE



DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPDDHH-024 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.